**MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**RESOLUCIÓN No. **1108**

(30 AGO 2013)

"Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa y una aclaración de la Resolución 419 de 2013"

LA DIRECTORA DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

En ejercicio de sus facultades legales, y en especial las conferidas en el numeral 15 del artículo 16 del Decreto Ley 3570 de 2011 y en los artículos 70 y 71 del Código Contencioso Administrativo y de la función delegada por el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante Resolución No. 0053 del 24 de enero de 2012 y,

CONSIDERANDO:**ANTECEDENTES**

Que mediante Radicado 4120-E1-52755 del 18 de octubre de 2012 la empresa ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A., presenta una solicitud de sustracción temporal de áreas de la Reserva Forestal Central, en áreas de los contratos de concesión minera No. GGF-151, EIG-166, EIG-167 y HEB-169, localizadas en jurisdicción del municipio de Cajamarca, departamento del Tolima, de conformidad con lo establecido en el numeral 7 del artículo 3 de la Resolución 1526 de 2012.

Que mediante Auto No. 026 de octubre de 2012, se procedió a iniciar el trámite para la sustracción temporal solicitada, el cual se notificó el 15 de noviembre de 2012, a la Empresa ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A.

Que mediante oficio radicado No. 8210-E2-52755 del 26 de diciembre de 2012, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, remite a ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A., unas observaciones respecto a la solicitud presentada, las cuales son respondidas por la Empresa mediante oficio radicado No. 4120-E1-1741 de 23 de enero de 2012.

Que con Oficio número 4120-E1-9905 de 4 de abril de 2013, la Empresa ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A., envía una nueva propuesta de área solicitada en sustracción teniendo en cuenta los complejos de páramos presentes en el área solicitada.

Que mediante Resolución 0419 del 3 de mayo de 2013 se sustrae temporalmente 11.600 m² (1,16 hectáreas) de la Reserva Forestal Central, requeridas por la Empresa ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A., para el desarrollo de las obras de exploración mineras tempranas o iniciales para establecer la existencia de minerales en los títulos mineros **GGF-151, EIG 166, EIG 167 y HEB 169**, de acuerdo a lo dispuesto en el Numeral 7 del Artículo 3 de la Resolución 1526 de 2012, para la ubicación de 232 plataformas de perforación exploratoria, cada una

"Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa y una aclaración de la Resolución 419 de 2013"

con un área no mayor de 50 m², por el periodo de un año a partir del inicio de actividades.

Que mediante Oficios 4120 – E1 – 22826 y 4120 – E1 – 22828 del 10 de julio de 2013 y 4120 – E1 – 24961 de 26 de julio de 2013, el doctor JORGE ENRIQUE CARDOSO RODRÍGUEZ, en su calidad de representante legal y Director General de la Corporación Autónoma Regional del Tolima interpone solicitud de revocatoria directa de la Resolución 0419 de 2013 "Por la cual se sustrae temporalmente un área de la Reserva Forestal Central, establecida mediante la ley 2 de 1959, y se toman otras determinaciones", conforme a los numerales primero y tercero del Artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que mediante oficio 4120 – E1 – 23505 de 16 de julio de 2013, la Empresa ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A. solicita suspensión de términos respecto a la sustracción temporal otorgada mediante Resolución 0419 de 2013 para las plataformas que se encuentran dentro del área de restricción para el desarrollo de actividades mineras.

1. CONSIDERACIONES PREVIAS DEL MINISTERIO

De manera previa a resolver los argumentos expuestos en la solicitud de revocatoria directa que nos ocupa, estima pertinente este Ministerio precisar que el sistema de coordenadas mediante el cual se hicieron los análisis respectivos para atender la solicitud de sustracción que fue resuelta mediante Resolución 419 de 3 de mayo de 2013, es el sistema de coordenadas MAGNA SIRGAS origen Bogotá. Lo anterior con el fin de que exista claridad y se eviten confusiones que, sobre la materia, se han identificado en el escrito presentado.

El Instituto Geográfico Agustín Codazzi, expidió la Resolución 068 de 28 de enero de 2005, publicada en diario oficial 45.812, "por la cual se adopta como único datum oficial de Colombia el Marco Geocéntrico nacional de Referencia: MAGNA-SIRGAS"

Adicional a lo anterior, mediante Resolución 1503 de 2010, El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, adopta la metodología general para la presentación de estudios ambientales, la cual, en las especificaciones para la elaboración de la cartografía, establece que:

"Para espacializar correctamente los objetos de interés de los estudios, es decir, toda información geométrica (punto, línea y polígono) asociada y toda la cartografía básica, temática y topográfica se deben cumplir los siguientes requisitos:

Marco de referencia MAGNA – SIRGAS, asociado al elipsoide GRS80 (Global Reference System 1980, equivalente a WGS84 (World Geodetic System 1984) (...))."

Igualmente, este Ministerio mediante Resolución 1526 de 3 de septiembre de 2012, estableció los requisitos y el procedimiento para la sustracción de áreas en las reservas forestales nacionales y regionales, para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública o interés social, se establecieron las actividades sometidas a sustracción temporal y se adoptaron otras determinaciones. En este sentido los términos de referencia (Anexo 3), de que trata el artículo 8 de la Resolución en comento, y en relación a las solicitudes de que tratan los numerales 7 y 8 del Artículo 3, dispone lo siguiente:

"Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa y una aclaración de la Resolución 419 de 2013"

"1. UBICACIÓN GEOGRÁFICA DE ACTIVIDADES

En un mapa a escala 1:25.000 o mayor detalle, presentar el área de ubicación de la solicitud de sustracción, donde se establezcan las poligonales de las áreas proyectadas a intervenir por el proyecto, con la especificación de la infraestructura a ubicar en cada una, en coordenadas planas en el sistema de referencia Magna Sirgas indicando su origen, en medio análogo y digital, de acuerdo a las especificaciones del numeral 3 de los presentes términos de referencia (...)"

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que CORTOLIMA no especifica en su escrito el sistema utilizados para el análisis que dio origen a la solicitud de revocatoria directa, este Ministerio se pronunciará sobre los análisis realizados en MAGNA SIRGAS el cual fue el marco de referencia utilizado en la evaluación de la solicitud. Lo anterior en relación a que las coordenadas enviadas en la solicitud de sustracción y la capa de títulos mineros se encuentra en datum MAGNA SIRGAS.

2. ARGUMENTACIONES DE CORTOLIMA

Dentro de su escrito, el representante legal de CORTOLIMA señala:

"MOTIVOS TÉCNICOS DE INCONFORMIDAD

3.1. Para esta Corporación la Resolución MADS No. 0419 del 3 de mayo de 2013, resolviendo efectuar la sustracción temporal de un área de 11.600 m² (1.16 hectáreas) de la Reserva Forestal Central a favor de la empresa Anglogold Ashanti Colombia S.A., se encuentra que dicha resolución es manifiestamente opuesta a la constitución y a la Ley, toda vez que se encuentra otorgando sustracciones de áreas en partes o sitios en las cuales la empresa ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA no es titular de dichas concesiones mineras ya que según la información consultada por esta Corporación de la página de la Agencia Nacional Minera – ANM, el Contrato de Concesión Minera EIG-167, se encuentra a nombre de "NEGOCIOS MINEROS S.A." y ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A., pero según la Resolución MADS No. 0419 de 2013, no se enuncia la autorización que debe existir por parte de "NEGOCIOS MINEROS SA" para el inicio del trámite de la sustracción ante su ministerio, esto se evidencia que el Contrato de Concesión Minera HEB-167, donde se ubica la plataforma 214, aparece registrado a nombre de: "NEGOCIOS MINEROS S.A."

Esta evidente situación deja a la autoridad ambiental ANLA y a esta entidad la mayor incertidumbre técnica en tanto obra en esta instancia otro actor que no se encuentra incluido en los procesos de trámite formales requeridos por ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A. y autorizados pro dicho ministerio. De esta manera, al incluir otro propietario y concesionario minero diferente a la empresa solicitante genera ante estas entidades la dificultad para el ejercicio del seguimiento y control y lo que es más grave incurre en potencial causal de caducidad de los contratos de concesión minera de uno y de otro, sin obrar a manera de ejemplo, cesión o traspaso de contrato de concesión como lo exige el código minero".

RESPUESTA MINISTERIO

No son de recibo los argumentos presentados, ya que este Ministerio conoció de primera mano la solicitud presentada por la Empresa y revisó la información aportada por el peticionario verificando que la misma estuviera acorde con la normativa vigente. Para el proceso de sustracción de un área de reserva forestal este Ministerio reglamentó el procedimiento mediante Resolución 1526 de 2012 y en la misma en el artículo 6 "*Requisitos de la solicitud*", para los interesados en la sustracción temporal o definitiva de áreas en las reservas forestales, se definió la información a presentar con la solicitud de sustracción ante la autoridad ambiental competente. El parágrafo 1 de la Resolución en mención establece que "*para las*

"Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa y una aclaración de la Resolución 419 de 2013"

actividades petrolera y minera, se requiere que el interesado anexe copia del respectivo contrato o del título minero, este último debidamente inscrito en el registro minero nacional".

En este orden de ideas, la Empresa ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A., en el marco de la solicitud presentada para evaluar la viabilidad de sustracción temporal de un área de la Reserva Forestal Central dentro de las actividades indicadas en el numeral 7 del artículo 3 de la Resolución 1526 de 2012, allegó la información relacionada con títulos mineros, la cual está referida a fotocopia autenticada por la notaria JANETH MOJICA CHACON, Notaria encargada 31 del círculo notarial de Bogotá D.C., de 12 de octubre de 2012, de los certificados de registro minero expedidos por la agencia nacional minera – Vicepresidencia de contratación y Titulación Gerencia de Catastro y Registro Minero.

Los certificados de registro minero presentados por la empresa tienen fecha de de 23 de agosto de 2012 y son los siguientes:

Expediente GGF-151

RMN GGF-151

Anotación: 2

Especificación: Modificar el nombre del titular del contrato de concesión No. GGF-151, quien en adelante será AngloGold Ashanti Colombia S.A.

Expediente EIG-166

RMN EIG-166

Anotación: 5

Especificación: Artículo primero: Modificar el nombre del titular del contrato de concesión No. EIG-166, quien en adelante será AngloGold Ashanti Colombia S.A.

Expediente EIG-167

RMN EIG-167

Anotación: 3

Especificación: Modificar el nombre del titular del contrato de concesión No. EIG-167 de sociedad Kedahda por AngloGold Ashanti Colombia S.A.

Expediente HEB-169

RMN HEB-169

Anotación: 2

Especificación: Declarar perfeccionada la cesión total 100% de los derechos y obligaciones que le corresponden a Negocios Mineros S.A. dentro del contrato de concesión No. HEB-169, a favor de la sociedad AngloGold Ashanti Colombia S.A.

CESIONES:

Cedente: Negocios Mineros S.A.

N 8110411038

Cesionario: AngloGold Ashanti Colombia S.A.

N 8301270767

Titulares al final de la anotación: AngloGold Ashanti Colombia S.A.

Con base en lo anterior, es claro para este Ministerio que la solicitud de sustracción presentada por la Empresa ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A. estaba debidamente soportada en relación al cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 6 de la Resolución 1526 de 2012; y de acuerdo a los documentos legalmente refrendados, todos los títulos que hicieron parte de la solicitud tienen como titular la Empresa ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A.

"Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa y una aclaración de la Resolución 419 de 2013"

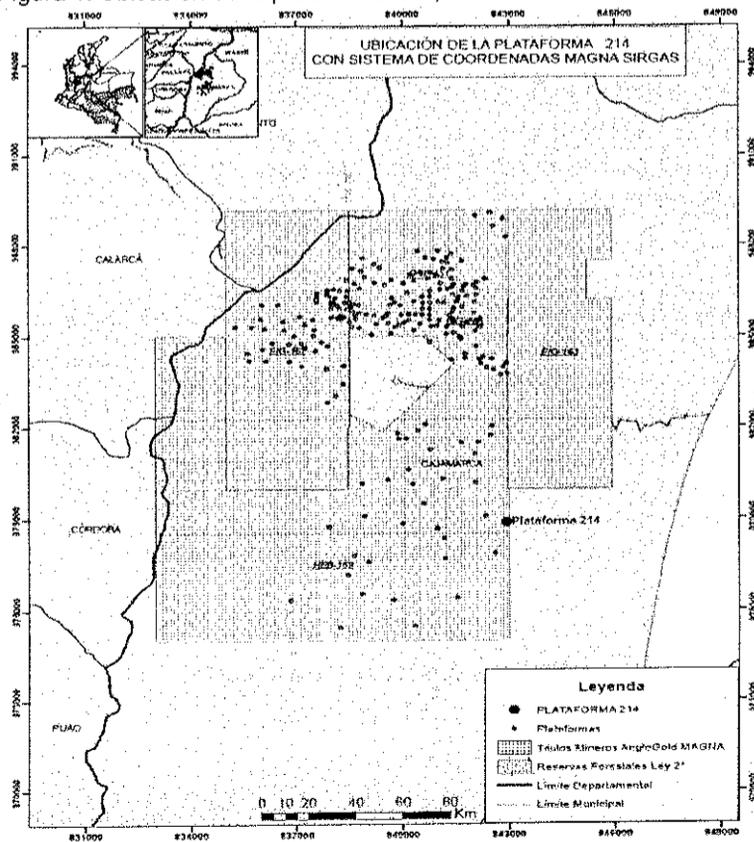
En este orden de ideas, este Ministerio con la expedición de la Resolución No. 0419 del 3 de mayo de 2013 no está contrariando la Constitución ni la ley, pues todos los títulos mineros objeto de la solicitud se encuentran a nombre de ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A., tal como se evidencia en los certificados de registro minero expedidos por la Agencia Nacional Minera – Vicepresidencia de Contratación y Titulación Gerencia de Catastro y Registro Minero. En estos certificados se establece que el contrato de concesión minera EIG-167 tiene como titular a ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A. y que el contrato de concesión minera HEB-169, de acuerdo a la anotación 2 del certificado, se encuentra 100% cedido en su titularidad a la sociedad Anglogold Ashanti Colombia S.A.

Adicional a lo anterior, es importante resaltar que la constitución política de Colombia en el artículo 83, establece que las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.

Por otra parte y tal como se ha manifestado, este Ministerio recibió por parte de ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A., una solicitud para evaluar la viabilidad de sustracción temporal de un área de la Reserva Forestal Central dentro de las actividades indicadas en el numeral 7 del artículo 3 de la Resolución 1526 DE 2012, en un área comprendida entre los contratos de concesión minera No. GGF-151, EIG-166, EIG-167 y HEB-169. En este orden de ideas dentro de la solicitud no se encontraba incluido el contrato de concesión minera HEB-167 y este Ministerio no se pronunció sobre dicho título, pues sobre el mismo no recaía solicitud alguna.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo manifestado por CORTOLIMA en su escrito se procedió a hacer la verificación y se estableció que utilizando el sistema de coordenadas MAGNA SIRGAS origen Bogotá, la plataforma 214, con coordenadas X: 842924,351; Y: 978869,797 se encuentra dentro del título HEB-169, tal como se presentó en el estudio de solicitud de sustracción.

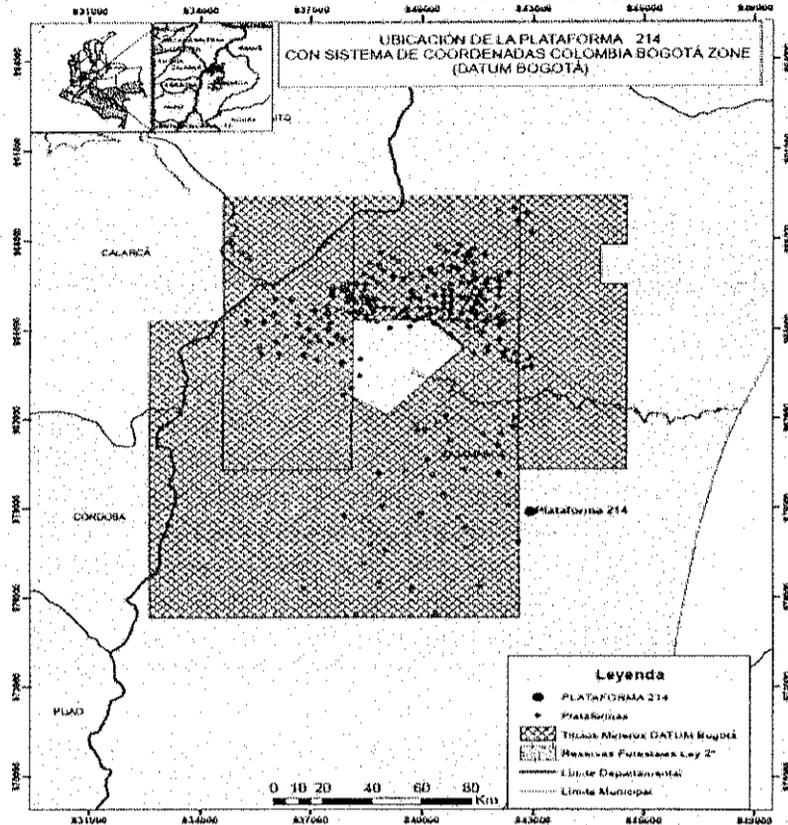
Figura 1. Ubicación de la plataforma 214, en datum MAGNA SIRGAS.



“Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa y una aclaración de la Resolución 419 de 2013”

Si se hace el análisis, en el cual la capa de los títulos mineros se encuentra en sistema de coordenadas datum Bogotá, la plataforma se ubicaría por fuera de los títulos mineros que hacen parte de la solicitud, análisis que no es correcto porque se están utilizando dos sistemas de coordenadas.

Figura 2. Ubicación de la plataforma 214, en datum Bogotá



Teniendo en cuenta lo anterior, no son de recibo las afirmaciones de CORTOLIMA en el sentido de evidenciar que este Ministerio se pronunció sobre títulos de los cuales no aparece como titular ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A., pues tal como se observa en el análisis realizado la plataforma 214 se ubica en el título HEB-169, el cual de acuerdo al certificado de Registro minero debidamente refrendado, es titular del mismo ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A.

Continúa exponiendo CORTOLIMA:

“3.2. Es contraria a la Constitución y a la Ley por cuanto en la Resolución MADS No. 0419 de fecha 03 de mayo de 2013 en el Artículo Primero se anuncian los Contratos de Concesión Minera Nos: GGF-151, EIG-166, EIG-167 y HEB-169. Pero cartográficamente se determina la intervención además de los siguientes títulos mineros: EIG-163, HEG-153 y HEB-167, sin razón técnica, ni jurídicamente atendible, por lo cual se afectan otros títulos mineros tal y como se evidencia en los siguientes cuadros y planos donde se encuentra graficada la zona de sustracción de la Resolución MADS No. 0419 de 03 de mayo de 2013 y los títulos que se encuentran afectados y no hay autorización de las mismas:

*... (Ingresa cuadro)
... (Ingresa gráfico)”*

RESPUESTA DEL MINISTERIO

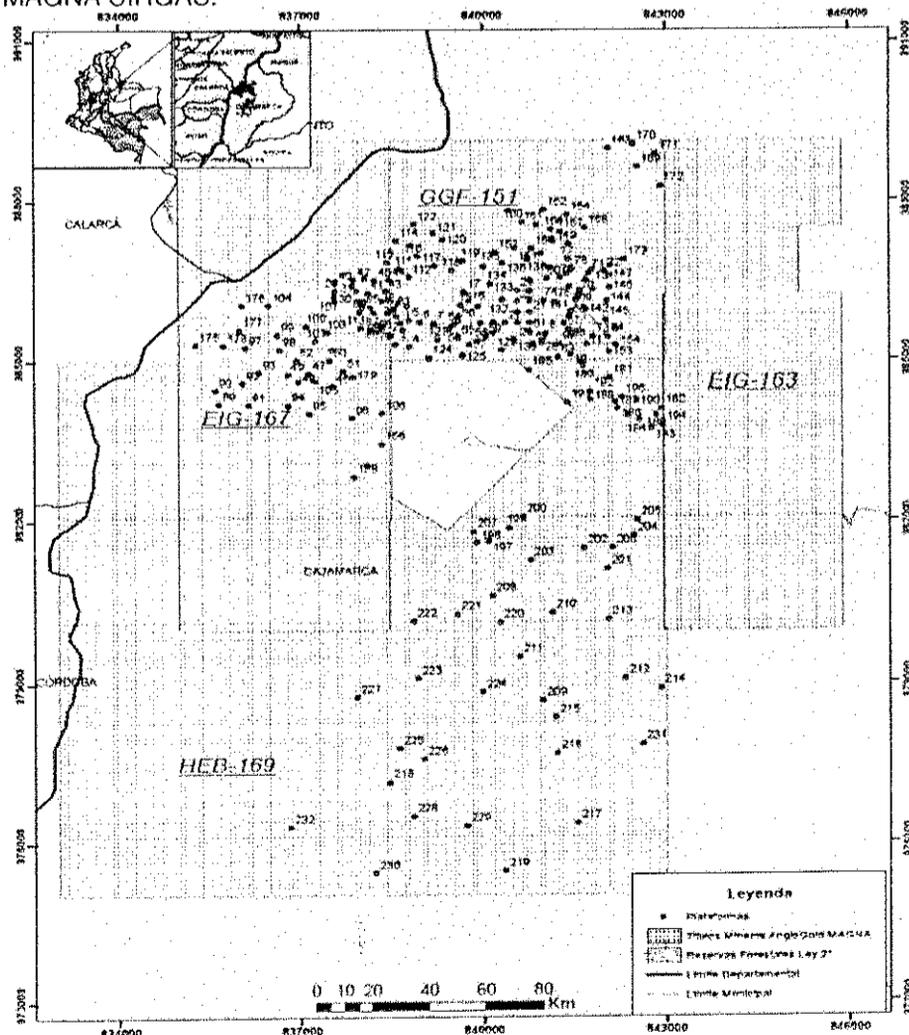
No son de recibo los argumentos expuestos por el solicitante, ya que este Ministerio en el trámite de solicitud de sustracción de un área de la Reserva

“Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa y una aclaración de la Resolución 419 de 2013”

Forestal Central dentro de las actividades indicadas en el numeral 7 del artículo 3 de la Resolución 1526 de 2012, se pronunció para la solicitud comprendida entre de los contratos de concesión minera No. GGF-151, EIG-166, EIG-167 y HEB-169. En este sentido, una vez evaluada la solicitud, se procedió a emitir pronunciamiento mediante la Resolución 0419 de 3 de mayo de 2013, sustrayendo 11.600 m2 (1,16 hectáreas) de la reserva forestal central, para la ubicación de 232 plataformas de perforación exploratoria, cada una con un área no mayor de 50 m2, por el periodo de un año a partir del inicio de actividades; requeridas por la empresa ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A., para el desarrollo de las obras de exploración mineras tempranas o iniciales para establecer la existencia de minerales en los títulos mineros **GGF-151, EIG 166, EIG 167 y HEB 169.**

Ahora bien, según lo expuesto por CORTOLIMA, “este Ministerio intervino áreas de los títulos mineros: EIG-163, HEG-153 y HEB-167, sin razón técnica y jurídica”. Situación que no es de recibo, ya que como se ha manifestado, en la evaluación el Ministerio utilizó el sistema de coordenadas MAGNA SIRGAS para los respectivos análisis, encontrándose que las áreas solicitadas en sustracción se ubicaban dentro de los contratos de concesión minera referidos en la resolución en comento. No obstante lo anterior, en el marco de la solicitud de revocatoria se hizo la revisión respectiva de las áreas solicitadas a sustraer y mediante el sistema de coordenadas MAGNA SIRGAS se verificó que las áreas sustraídas corresponden a las ubicadas dentro de los contratos de concesión minera de que son objeto la Resolución 0419 de 2012, motivo por el cual se encuentran infundados los argumentos de la Corporación al respecto.

Figura 3. Ubicación de las plataformas dentro de los títulos mineros objeto de la solicitud, en datum MAGNA SIRGAS.



"Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa y una aclaración de la Resolución 419 de 2013"

Continúa exponiendo CORTOLIMA:

"3.3. De otra parte se evidencia que dicha Resolución se encuentra claramente en oposición a la Constitución Política o la Ley, ya que establece en su acto administrativo en su párrafo tercero del Artículo primero que en las coordenadas 439021.04 Este: 493792.44 Norte, se ubicará el Área de almacenamiento de combustibles" correspondiendo estas coordenadas por fuera del país como se ilustra en la siguiente imagen.

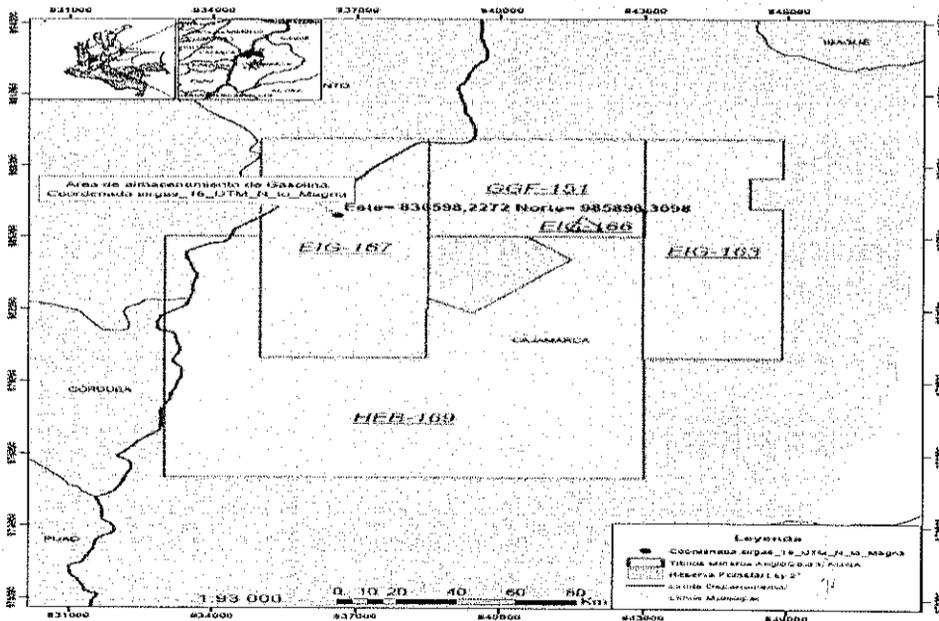
(incluye imagen)

Como quiera que este despacho comprende que puede ser un error de transcripción o digitación, también genera incertidumbre técnica sobre el punto en el cual se ubicará el sitio de "Área de almacenamiento de combustibles". Pues el acto administrativo según los cánones de orden normativo, debe reflejar en el lector interesado la mayor claridad y más aún cuando se trate de proyectos de gran envergadura y de alto impacto tanto a nivel ambiental y ecológico como a nivel social, por consiguiente no es admisible que tanto en el cuerpo del acto administrativo y en su parte resolutive fijen "Áreas de almacenamiento de combustibles" fuera de su jurisdicción o de su competencia".

CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO

Tal como lo manifiesta CORTOLIMA en su escrito respecto al punto de ubicación del área de almacenamientos de combustible, una vez hechas las revisiones técnicas correspondientes, se establece que al respecto hubo un error involuntario por parte de este Ministerio, en el sentido de que el sistema de coordenadas utilizado está referido al sistema UTM 18N. En este orden de ideas, si bien se hizo la conversión respectiva al sistema MAGNA SIRGAS para que la información fuese consecuente con el sistema de coordenadas utilizado en la evaluación de la solicitud, en la transcripción de la información se incluyó la información correspondiente al sistema UTM 18N. Ahora bien, al hacer la conversión al sistema utilizado dentro de la evaluación, el área se ubica en el área solicitada a sustraer y las mismas corresponden a la coordenada 836598,23 este - 985898,30 norte en sistema Magna Sirgas origen Bogotá.

Figura 4. Ubicación del área de almacenamiento de combustibles, realizada la conversión de UTM 18N a MAGNA SIRGAS.



"Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa y una aclaración de la Resolución 419 de 2013"

En este orden de ideas, si bien hubo un error en la transcripción de las coordenadas lo que puede generar confusión para las autoridades administradoras del área, el mismo no va en oposición a la Constitución Política o la ley como lo afirma CORTOLIMA, pues el área si se encuentra ubicada dentro del área solicitada y mediante la aclaración del sistema de coordenadas se comprueba que si hace parte de la solicitud y una vez convertidas las coordenadas del sitio a MAGNA SIRGAS, se comprueba que efectivamente sigue ubicándose dicha área en el área objeto de decisión.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en cualquier tiempo, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras.

Por lo anterior, se procederá a realizar la aclaración respectiva a la resolución con el fin de dar claridad a las autoridades y usuarios del tema.

Continúa manifestando CORTOLIMA:

"3.4. Siguiendo el mismo derrotero y para demostrar que la Resolución atacada está desbordada y manifiestamente contraria a la Ley por cuanto en su artículo primero dice:

*"Artículo primero.- Se sustrae temporalmente 11.600 m² (1,16 hectáreas) de la Reserva Forestal Central, requeridas por la empresa ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A., para el desarrollo de las obras de exploración mineras tempranas o iniciales para establecer la existencia de minerales en los títulos mineros **GGF-151, EIG 166, EIG 167 y HEB 169**, de acuerdo a lo dispuesto en el Numeral 7 del Artículo 3 de la Resolución 1526 de 2012, para la ubicación de 232 plataformas de perforación exploratoria, cada una con un área no mayor de 50 m², por el periodo de un año a partir del inicio de actividades. La ubicación de cada una de las 232 plataformas de perforación exploratoria se encuentran ubicadas en las siguientes coordenadas (Sistemas de Coordenadas MAGNA SIRGAS origen Bogotá)"*

Que una vez plasmadas las coordenadas mencionadas en la resolución en un plano, se evidencia que las siguientes plataformas no se encuentran dentro del área total que se sustrajo, siendo esta específica para instalar unas plataformas de perforación exploratorias, pero las siguientes plataformas se encuentran por fuera del área de los polígonos y por ende, del área sustraída.

A continuación presentamos las coordenadas que se encuentran por fuera de la sustracción y un mapa donde se evidencia categóricamente que dicha resolución se encuentra enmarcada en los numerales primero y tercero del artículo 93 del código de procedimiento y de lo contencioso administrativo (Ley 1437 de 2011).

... (Introduce tabla)

En el siguiente plano se plasmaron las coordenadas de las plataformas autorizadas y se logra identificar que se encuentran por fuera de la sustracción del área otorgada en la Resolución MADS No. 0419 de fecha 03 de mayo de 2013.

(Incluye gráfico)

CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO

Se precisa que el artículo primero de la Resolución 419 de 3 de mayo de 2013 define con claridad que el área temporalmente sustraída de la Reserva Forestal Central corresponde a un área de 11.600 m² (1.16 hectáreas), para la ubicación de

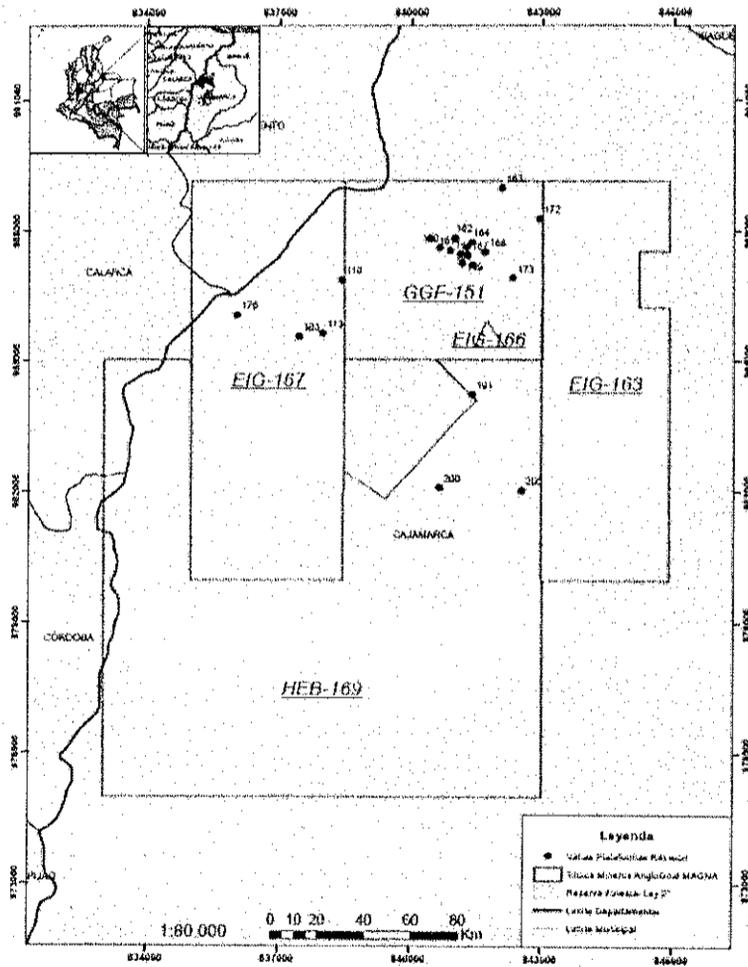
"Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa y una aclaración de la Resolución 419 de 2013"

232 plataformas de perforación exploratoria, cada una con un área no mayor a 50m2.

En este orden de ideas, si bien en el cuerpo de la Resolución se establece que el área sustraída se ubica dentro de cinco polígonos presentados por la Empresa; este Ministerio en la decisión tomada no sustrajo los polígonos sino que la decisión se encaminó a sustraer temporalmente el área correspondiente a cada una de las 232 plataformas con un área no mayor a 50 m2 cada una. Teniendo en cuenta lo anterior, el área sustraída corresponde a 1,16 hectáreas que es la sumatoria del área de cada una de las plataformas que se encuentran distribuidas en los contratos de concesión minera objeto de la solicitud de sustracción.

De acuerdo a lo expresado por este Ministerio respecto al sistema de coordenadas, se hizo una revisión de la información aportada por CORTOLIMA y se estableció que todas las plataformas corresponden a las consideradas viables, y se encuentran dentro del área solicitada a sustraer y dentro de los títulos mineros objeto de la evaluación.

Figura 5. Ubicación de algunas plataformas sustraídas mediante Resolución 419 de 3 de mayo de 2013 en el área de los títulos mineros, las cuales hacen parte del área sustraída. (sistema MAGNA SIRGAS)



Teniendo en cuenta lo anterior, no es de recibo manifestar que la Resolución 0419 de 2013 se encuentra dentro de las causales de revocatoria de los actos administrativos, pues como se ha manifestado se ha hecho un erróneo análisis por parte de CORTOLIMA acerca de la decisión tomada por este Ministerio, en dos aspectos: el primero relacionado con una equivocada interpretación de que se sustrajo un área para ubicar las 232 plataformas; aquí es importante reiterar que tal

"Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa y una aclaración de la Resolución 419 de 2013"

como se manifestó anteriormente el área sustraída corresponde a la sumatoria del área de cada una de las plataformas que se encuentran distribuidas en los contratos de concesión minera objeto de la solicitud de sustracción. Con base en lo anterior comete un error CORTOLIMA al insinuar que se sustrajo un área delimitada por un polígono y que las plataformas quedaron ubicadas por fuera del mismo.

La segunda interpretación errónea está relacionada con el sistema de coordenadas utilizado para el análisis hecho por CORTOLIMA. Tal como se ha manifestado en este escrito, el sistema de coordenadas utilizado para resolver las solicitudes de sustracción es MAGNA SIRGAS, que como se fundamento en las consideraciones del Ministerio, es el datum oficial de Colombia.

CORTOLIMA en su experticia en el uso de sistemas de información geográfica debió prever que no es compatible realizar un análisis utilizando dos sistemas de coordenadas y en este sentido debió realizar las transformaciones respectivas para que tanto la información de los títulos mineros que utilizó, como las coordenadas del área sustraída (Resolución 0419 de 2013) estuvieran en el mismo sistema, con lo cual no se hubiesen presentado errores en los análisis.

Continúa manifestando CORTOLIMA

"3.5. Otro aspecto relevante de las incongruencias que se presentan en la resolución objeto de la presente solicitud de Revocatoria Directa es que entre los Contrato de Concesión Minera GGF-151, EIG-167 y HEB-169, se genera un polígono de restricción, el cual está libre de cualquier tipo de contrato de concesión, sin embargo, desconociendo esta condición el Ministerio a través de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos sustrajo áreas no permitidas para instalar plataformas en este polígono, dicho polígono está delimitado por las siguientes coordenadas:

(INTRODUCE TABLA)...

Pero se ubican las siguientes plataformas otorgadas en el artículo primero de la multicitada resolución así:

(INTRODUCE TABLA)...

Lo anterior deja claro los palmarios vicios en que se incurrió al proferir la Resolución MADS No. 0419 de mayo 3 de 2013, toda vez que se otorgaron sustracciones de área se la Reserva Forestal Central por fuera de los títulos mineros de la empresa ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A., donde inclusive se sustrajo áreas que se encuentran dentro del polígono de restricción, como se evidencia en el siguiente plano.

(INTRODUCE GRÁFICAS)

El polígono de restricción (color beige) denota el área de influencia del proyecto del túnel de la línea y al autorizarse eventuales perforaciones en dicha área se podría eventualmente incidir el sistema geológico de la estructura del túnel de la línea y de sus áreas aledañas."

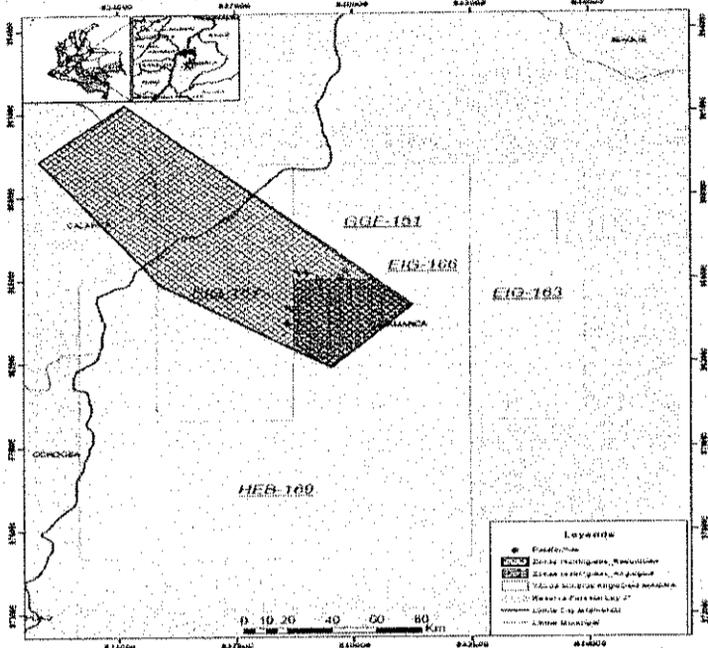
RESPUESTA DEL MINISTERIO

No son de recibo los argumentos, pues tal como se ha manifestado en este escrito, el análisis realizado por CORTOLIMA, presenta error al utilizar dos sistemas, cuando debió utilizar un mismo Datum.

"Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa y una aclaración de la Resolución 419 de 2013"

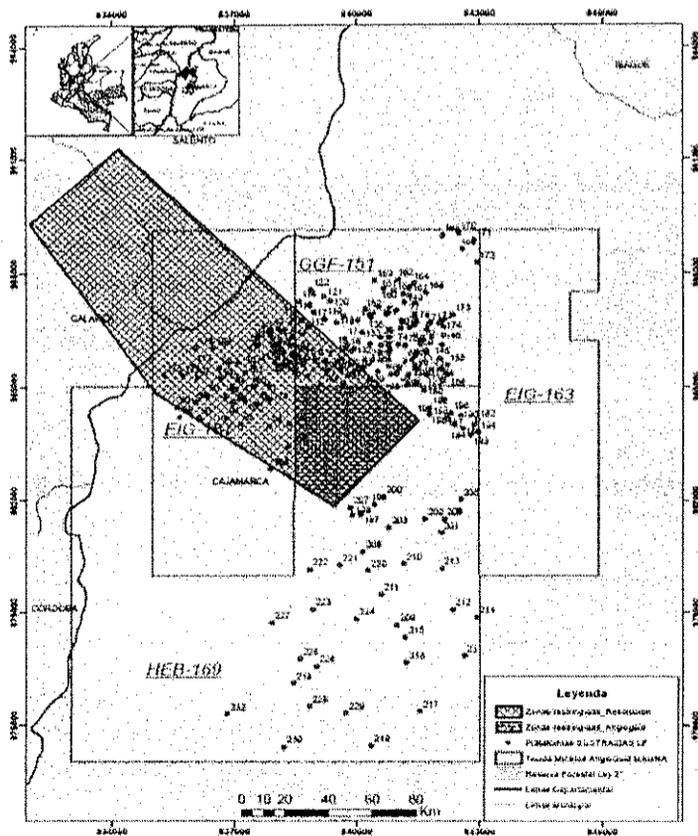
En este orden de ideas, dentro del polígono generado por los límites de los Contratos de Concesión Minera GGF-151, EIG-167 y HEB-169, no se ubicó ninguna área para plataforma y en este sentido no se sustrajo área alguna.

Figura 6. Ubicación de plataformas respecto al área no titulada que hace parte del polígono de restricción de la Resolución 180991 de 2007 (sistema MAGNA SIRGAS)



No obstante lo anterior, se resalta que el polígono por medio del cual se restringe la actividad minera tiene mayor extensión a lo presentado por CORTOLIMA y en el mismo se ubicaron áreas sustraídas de la reserva forestal para actividades de exploración minera. En observación a lo anterior es importante hacer la siguiente aclaración:

Figura 7. Ubicación de plataformas respecto al polígono de restricción de la Resolución 180991 de 2007 (sistema MAGNA SIRGAS)



"Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa y una aclaración de la Resolución 419 de 2013"

La Resolución 180991 de 3 de julio de 2007, delimita, en la Reserva Forestal Central, como zona restringida para la actividad minera el área que se superpone y rodea el proyecto del Ministerio de Transporte –INVIAS denominado "Cruce Central- túnel de la Línea".

La Resolución en comento indica en su artículo 2. Que *"dentro del área delimitada en el artículo anterior no se otorgarán contratos de concesión minera pero se respetan los títulos mineros otorgados antes de la vigencia de dicha resolución, los cuales serán objeto de fiscalización continua por parte de INGEOMINAS, con el fin de que la actividad minera no afecte la estabilidad de la obra pública"*.

Igualmente, el artículo 3 de la citada Resolución es explícito en establecer que *"dentro del término de dos años contados a partir de la vigencia de la resolución, INGEOMINAS e INVIAS realizarán los estudios correspondientes, con el fin de determinar las condiciones técnicas bajo las cuales se debe realizar la actividad minera en dicha zona, sin comprometer la estabilidad de la obra pública"*.

Ahora bien, el artículo 210 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece que *"Si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva. (...)"*.

Así mismo, el numeral 18 del artículo 5º de la Ley 99 de 1993, determinó como función del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la de reservar, alindar y sustraer las áreas de las Reservas Forestales Nacionales y reglamentar su uso y funcionamiento, lo cual ha sido reiterado por el numeral 14 del artículo 2 del Decreto Ley 3570 de 2011.

Ahora bien, es claro que cuando se realiza la sustracción de una reserva forestal, no se hace uso de los instrumentos de manejo y control ambiental como ocurre cuando se otorga una licencia ambiental, sino que se está frente a un procedimiento diferente, especial y para cuya decisión se requiere contar con una serie de elementos técnicos, con fundamento en los cuales se determina la pertinencia o no de efectuar la sustracción de la reserva forestal, función que como se dijo le corresponde realizar a este Ministerio. En ese sentido, al efectuar la sustracción de la reserva forestal, no se está autorizando proyecto alguno, como tampoco el desarrollo de actividades específicas en esta materia.

Adicional a lo anterior, conforme a lo dispuesto en los artículos 199 y 278 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas-, las actividades de exploración minera no requieren de la obtención previa de licencia ambiental, sino de la aplicación de las guías minero ambientales adoptadas por los Ministerios de Minas y Energía y del Medio Ambiente a través de la Resolución 18-0861 de 2002.

Conforme a lo anterior, la sustracción temporal del área de la reserva forestal se realiza para que se puedan desarrollar actividades de exploración minera, para lo cual se debe dar cumplimiento a la normativa que regula la materia, lo que incluye, la aplicación de las guías adoptadas por los Ministerios de Minas y Energía y del Medio Ambiente a través de la Resolución No. 18-0861 del 20 de agosto de 2002,

“Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa y una aclaración de la Resolución 419 de 2013”

lo dispuesto en el artículo 35 y 36 del código de Minas, lo señalado en la Resolución 180991 de 2007 y demás normativa relacionada con el tema.

En este orden de ideas, respecto a la restricción de la Resolución 180991 de 2007, corresponde a ANGLOGOLD dentro de las obligaciones del contrato de concesión minera y en el marco del Código de Minas, realizar las respectivas consultas con INGEOMINAS E INVIAS para concertar las condiciones bajo las cuales podrían desarrollar su actividad, de considerarlo posible los estudios de que habla el artículo 3 de la Resolución 180991 de 2007.

Por otra parte, es claro que la sustracción de una reserva forestal nacional está permitida de conformidad con lo dispuesto en la ley, de manera tal que no se puede contrariar la ley y la Constitución Política, cuando se adopta una determinación en cumplimiento de un mandato legal y cuando dicha decisión es producto de una evaluación ambiental integral a cargo de la entidad que tiene dicha función establecida.

De hecho, debe recordarse que conforme al artículo 6 de la Constitución Política, los servidores públicos, son responsables por infringir la Constitución y las leyes y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones, de manera tal que ante una solicitud de esta naturaleza y contando con todos los elementos de juicio necesarios, este Ministerio actuó en cumplimiento de su deber legal.

En consideración a lo anterior, este Ministerio no sustrajo áreas prohibidas, pues en el marco de sus funciones evaluó la pertinencia de sustraer áreas para el desarrollo de actividades mineras, de acuerdo a la afectación de los servicios ambientales. Adicional a lo anterior, los títulos mineros de ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A., son anteriores a la expedición de la Resolución 180991 de 2007, y en este orden de ideas dicha Resolución es clara en manifestar que se respetarán los títulos mineros otorgados, los cuales son objeto de fiscalización por parte de Ingeominas para que la actividad minera no afecte la estabilidad de la obra pública. Por otra parte, se informa que la Empresa ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A., mediante escrito radicado 4120 – E1 – 23505 solicitó la suspensión de la sustracción para las plataformas que se encuentran dentro del área de restricción de actividades mineras, lo cual se resolverá en el numeral tres.

Continúa CORTOLIMA:

“En otro aspecto no menos relevante es que se enuncian veredas que no existen según el PBOT del Municipio de Cajamarca como lo son las Veredas Paloma, Cristales y la Despunta, lo que reafirma la falsa motivación que existió en la Resolución No. 0419 de fecha 03 de mayo de 2013”.

RESPUESTA DEL MINISTERIO

De acuerdo al procedimiento establecido por la Resolución 1526 de 2012, el interesado en presentar las solicitudes de sustracción, debe aportar la información de que trata el artículo 6 de la Resolución en mención, dentro de la cual se encuentra la información que sustenta la solicitud de sustracción para el desarrollo de actividades económicas declaradas por la ley como de utilidad pública o interés social. En este orden de ideas ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A., aportó la información mediante el documento **“SOLICITUD DE SUSTRACCIÓN TEMPORAL DE UN ÁREA DE LA RESERVA FORESTAL CENTRAL PARA EL DESARROLLO DE ESTUDIOS, TRABAJOS Y OBRAS DE EXPLORACIÓN MINERA TEMPRANAS O INICIALES”**.

"Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa y una aclaración de la Resolución 419 de 2013"

El documento en mención, tomó como base la información del POMCA del río Coello (CORTOLIMA *et al.*, 2006) en escala 1:25.000 e incluyó en relación con el componente socioeconómico que el área de influencia directa, corresponde a las veredas La Leona, La Paloma, Cristales, La Luisa, El Diamante, La Ceja, Ródano Arenillal, El Águila, La Despunta y Potosí.

Con base en la información aportada por ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A., este Ministerio se pronunció respecto a la solicitud de sustracción. No obstante lo anterior, y en atención a lo presentado por CORTOLIMA en su escrito, se realizó una verificación de las veredas enlistadas en el estudio, encontrándose que todas las veredas que se mencionan en el estudio de sustracción y por consiguiente en la resolución 0419 de 03 de mayo de 2013, corresponden a las enunciadas en el esquema de ordenamiento territorial de municipio de Cajamarca, adoptado mediante el Decreto 073 del 29 de diciembre de 2000.

Igualmente consultada la página web de CORTOLIMA, en los siguientes enlaces relacionados con el POMCA del río Coello se establece que las veredas objeto de discusión se encuentran enlistadas y hacen parte del municipio de Cajamarca:

<http://www.cortolima.gov.co/contenido/ii-fase-diagnostico-río-coello-0> II FASE DIAGNÓTICO RIO COELLO, en el documento Apéndice socioeconómico que se ubica en la siguiente dirección:

http://www.cortolima.gov.co/sites/default/files/images/stories/centro_documentos/pom_coello/diagnostico/apendices/ap_socioeconomico.pdf

Apéndice 2.21 Veredas (Área) Sobre La Cuenca Mayor del Río Coello

No.	MUNICIPIO	VEREDAS	AREA HAS	%
1		ALTAMIRA	734,19	0,40
2		BOLIVIA	270,48	0,16
3		CAJAMARQUITA	257,92	0,14
4		CRISTALES	3.821,72	1,01
5		EL AGUILA	1.693,99	0,84
6		EL BRASIL	92,66	0,05
7		EL CEBRAL	1.660,62	0,43
8		EL DIAMANTE	1.699,92	0,67
9		EL ESPERO	349,77	0,19
10		EL OSO	3.697,70	2,15
11		EL ROSAL	45,63	0,02
12		EL TOSTADO	298,46	0,15
13		LA ALSACIA	261,67	0,14
14		LA BOVIVAR	2.444,28	1,33
15		LA CEJA	4.302,87	2,34
16		LA CERRANOSA	415,36	0,22
		LA CUCUANA (La información suministrada por la comunidad no fue suficiente para elaborar los índices, por lo tanto no hay área de esta vereda)		
17	CAJAMARCA	LA DESPUNTA	2.009,97	1,09
18		LA ESPERANZA	346,26	0,19
19		LA FONDA FUENTE FERRO	48,60	0,03
20		LA JUREA	520,23	0,28
21		LA LEONA	6.936,96	3,66
22		LA LUISA	1.286,55	0,68
23		LA PALOMA	935,39	0,51
24		LA PLATA MONTEBELLO	1.424,46	0,77
25		LA PLAYA	507,3	0,27
26		LA TIGRERA	585,24	0,30
27		LAS NORMAS	1.228,63	0,67
28		LAS LAJAS	1.130,12	0,61
29		LOS ALFES	1.014,34	0,54
30		PAN DE AZUCAR	710,93	0,39
31		PLANADAS	65,21	0,04
32		POTOSI	7.826,33	4,12
33		RECREO ALTO	271,08	0,15
34		RECREO BAJO	935,21	0,51
35		RINCÓN FLACER	698,26	0,36
36		RÓDANO ARENILLAL	686,93	0,36
37		SAN LORENZO ALTO	763,33	0,39
38		SAN LORENZO BAJO	306,25	0,17
39		SANTA ANA	1.097,52	0,58
40		TUNJOS ALTO	167,61	0,11
41		TUNJOS BAJO	136,18	0,07
42		CORREGIMIENTO DE ANAJME	76,81	0,04
43		Z U CAJAMARCA	42,58	0,02
	CAJAMARCA	CAJAMARCA	127,05	0,07
		TOTAL	51.367,61	27,88
44	COELLO	ARENOSA	373,93	0,20
45		CUNTRA	1.176,86	0,72
46		CHAGUALA ADENTRO	5.434,27	2,94
47		CHAGUALA AFUERA	2.272,64	1,23

"Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa y una aclaración de la Resolución 419 de 2013"

Finaliza CORTOLIMA:

"Con base en los argumentos de hecho y de derecho expuestos a lo largo de esta solicitud muy respetuosamente se conceda revocar total o parcialmente la Resolución MADS No.0419 del 3 de mayo de 2013."

CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO

La revocatoria directa de los actos administrativos es el medio legal para sustraer del ordenamiento jurídico los actos expedidos por la administración por razones de ilegalidad o inconveniencia, para lo cual quien expidió el acto, de oficio o a solicitud de parte o por su superior jerárquico, está facultada por el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo, a revocarlo cuando quiera que se configure cualquiera de las siguientes causales:

1. Que sea manifiesta su oposición a la Constitución o la ley. Es decir, que el acto administrativo sea abiertamente ilegal.

Para el caso que nos ocupa, es claro que la expedición de la Resolución 0419 de 2013, cumplió con todos los requisitos y los procedimientos exigidos por la ley. En su expedición se surtió un proceso de evaluación técnica y cada una de las argumentaciones expuestas por CORTOLIMA respecto a la presunta falsa motivación ya fueron debidamente desvirtuadas en el presente escrito, toda vez que su expedición se motiva en el artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974, en la Resolución 1526 de 2012 y en la evaluación técnica, por lo que no se configura esta causal de revocatoria.

2. Que no esté conforme con el interés público o social, o atenten contra él, es decir, que exista afectación al interés general.

Al respecto se señala que aún cuando CORTOLIMA no señaló violación de esta causal, la actividad minera ha sido considerada por Ley como de utilidad pública y de interés social.

3. Cuando a través del acto administrativo se causa un agravio injustificado a una persona.

Es claro que las decisiones objeto de la presente revocatoria de manera alguna causan un agravio injustificado a una persona en particular mas si tenemos en cuenta que los fundamentos que sirvieron de sustento al recurso carecen de soporte, realizadas las precisiones contenidas en el presente escrito.

Aún cuando la Corporación Autónoma Regional manifiesta en el encabezado de la solicitud de revocatoria directa, que ésta se ampara en las causales 1ª y 3ª del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, en ningún acápite de su solicitud fundamenta cómo la Resolución 0419 de 2013 causa ofensa o perjuicio a alguna persona.

De acuerdo con lo anterior y a las consideraciones expuestas, es claro que en el presente evento no se configura ninguna de las causales de revocación previstas en el artículo 96 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que la Resolución 0419 de 2013 se ciñó a los mandatos constitucionales y legales.

"Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa y una aclaración de la Resolución 419 de 2013"

3. SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS PRESENTADA POR ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A.

Mediante escrito presentado el 16 de julio de 2013 con radicado 4120 – E1 – 23505, la Empresa solicitó a esta Dirección suspender el término de un año previsto en el artículo primero de la Resolución 0419 de 2013 para las plataformas que se encuentran dentro del polígono de restricción minera del Túnel de la Línea.

Lo anterior teniendo en cuenta que los contratos de concesión minera Nos. GGF 151, EIG 166, EIG 167 y HEB 169 son anteriores al área de restricción establecida mediante Resolución 180991 de 2007 y que a la fecha la autoridad minera no ha establecido las condiciones para el desarrollo de la actividad.

Que teniendo en cuenta que ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A. cuenta con títulos mineros expedidos con anterioridad a la vigencia de la Resolución 180991 de 2007, los cuales se respetan pero deben cumplir con condiciones que determine el INVIAS junto con INGEOMINAS, se procederá a suspender la sustracción otorgada mediante Resolución 0419 de 2013 para las plataformas de exploración ubicadas dentro del polígono de restricción minera, hasta tanto las autoridades competentes establezcan las condiciones bajo las cuales se puede desarrollar la actividad.

Que, en merito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No revocar la Resolución 0419 de 2013 expedida por la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por los argumentos expuestos en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Modificar el artículo primero de la Resolución 0419 de 2013, el cual quedará así:

"ARTÍCULO PRIMERO. – Se sustrae temporalmente 11.600 m² (1,16 hectáreas) de la Reserva Forestal Central, requeridas por la empresa ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A., para el desarrollo de las obras de exploración mineras tempranas o iniciales para establecer la existencia de minerales en los títulos mineros **GGF-151, EIG 166, EIG 167 y HEB 169**, de acuerdo a lo dispuesto en el Numeral 7 del Artículo 3 de la Resolución 1526 de 2012, para la ubicación de 232 plataformas de perforación exploratoria, cada una con un área no mayor de 50 m², por el periodo de un año a partir del inicio de actividades.

La ubicación de cada una de las 232 plataformas de perforación exploratoria se encuentran ubicadas en las siguientes coordenadas (Sistemas de Coordenadas MAGNA SIRGAS origen Bogotá):

No.	Tipo de perforación	Coordenadas	
		X	Y
1	Tempranas o Iniciales	838656,536	985703,11
2	Tempranas o Iniciales	838505,428	985471,454
3	Tempranas o Iniciales	838572,213	985302,261
4	Tempranas o Iniciales	838796,936	985267,614
5	Tempranas o Iniciales	838789,916	985749,269
6	Tempranas o Iniciales	838978,145	985712,642

"Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa y una aclaración de la Resolución 419 de 2013"

No.	Tipo de perforación	Coordenadas	
		X	Y
7	Tempranas o Iniciales	839210,07	985682,226
8	Tempranas o Iniciales	841042,378	985499,98
9	Tempranas o Iniciales	841263,884	985299,34
10	Tempranas o Iniciales	841449,366	985100,361
11	Tempranas o Iniciales	841714,18	985298,71
12	Tempranas o Iniciales	841698,21	986499,896
13	Tempranas o Iniciales	841799,278	986699,726
14	Tempranas o Iniciales	841398,617	986618,26
15	Tempranas o Iniciales	839650,583	986024,663
16	Tempranas o Iniciales	839779,533	986101,968
17	Tempranas o Iniciales	839703,443	986272,562
18	Tempranas o Iniciales	840780,872	986500,887
19	Tempranas o Iniciales	840780,625	986300,797
20	Tempranas o Iniciales	840780,377	986100,708
21	Tempranas o Iniciales	840780,121	985900,619
22	Tempranas o Iniciales	840779,866	985699,749
23	Tempranas o Iniciales	840578,999	985698,449
24	Tempranas o Iniciales	840579,255	985900,869
25	Tempranas o Iniciales	840581,061	986101,738
26	Tempranas o Iniciales	840580,921	986302,217
27	Tempranas o Iniciales	840379,304	985701,039
28	Tempranas o Iniciales	840976,962	985327,156
29	Tempranas o Iniciales	837578,365	986304,918
30	Tempranas o Iniciales	837578,109	986104,779
31	Tempranas o Iniciales	837927,691	986301,967
32	Tempranas o Iniciales	837978,39	986104,279
33	Tempranas o Iniciales	838058,613	986100,438
34	Tempranas o Iniciales	838213,697	985898,828
35	Tempranas o Iniciales	838436,688	985890,166
36	Tempranas o Iniciales	838583,754	985818,222
37	Tempranas o Iniciales	838487,816	986104,519
38	Tempranas o Iniciales	838611,355	986061,69
39	Tempranas o Iniciales	838362,009	986103,638
40	Tempranas o Iniciales	837579,049	986433,843
41	Tempranas o Iniciales	838110,649	986260,009
42	Tempranas o Iniciales	837883,204	986514,379
43	Tempranas o Iniciales	838411,47	986304,588
44	Tempranas o Iniciales	838460,38	986505,767
45	Tempranas o Iniciales	838231,433	986501,527
46	Tempranas o Iniciales	837539,61	984521,938
47	Tempranas o Iniciales	837149,087	984766,456
48	Tempranas o Iniciales	836975,641	984596,122
49	Tempranas o Iniciales	836794,844	984742,361
50	Tempranas o Iniciales	837490,049	985005,133
51	Tempranas o Iniciales	837717,132	984808,034
52	Tempranas o Iniciales	836943,189	985007,913
53	Tempranas o Iniciales	839462,205	985594,778

"Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa y una aclaración de la Resolución 419 de 2013"

No.	Tipo de perforación	Coordenadas	
		X	Y
54	Tempranas o Iniciales	839537,347	985668,593
55	Tempranas o Iniciales	839603,274	985417,124
56	Tempranas o Iniciales	839609,551	985741,777
57	Tempranas o Iniciales	839791,33	985295,82
58	Tempranas o Iniciales	839914,324	985365,653
59	Tempranas o Iniciales	840054,782	985445,259
60	Tempranas o Iniciales	841068,965	986531,943
61	Tempranas o Iniciales	840782,646	985531,196
62	Tempranas o Iniciales	840829,724	985310,253
63	Tempranas o Iniciales	841245,035	985059,543
64	Tempranas o Iniciales	842061,222	985441,928
65	Tempranas o Iniciales	841448,698	985455,761
66	Tempranas o Iniciales	841422,441	985576,605
67	Tempranas o Iniciales	841342,268	985697,769
68	Tempranas o Iniciales	841432,513	985817,042
69	Tempranas o Iniciales	841542,747	986126,383
70	Tempranas o Iniciales	841572,146	986232,794
71	Tempranas o Iniciales	841750,443	986634,073
72	Tempranas o Iniciales	842009,137	986671,05
73	Tempranas o Iniciales	841820,182	985442,018
74	Tempranas o Iniciales	841010,066	986114,561
75	Tempranas o Iniciales	841182,927	986091,446
76	Tempranas o Iniciales	841285,423	986541,765
77	Tempranas o Iniciales	841407,923	986895,624
78	Tempranas o Iniciales	841460,404	986703,386
79	Tempranas o Iniciales	838354,659	985623,414
80	Tempranas o Iniciales	838695,604	985575,835
81	Tempranas o Iniciales	838761,671	986018,982
82	Tempranas o Iniciales	837984,165	985918,892
83	Tempranas o Iniciales	838545,28	985967,662
84	Tempranas o Iniciales	838158,84	985998,518
85	Tempranas o Iniciales	838038,881	986003,999
86	Tempranas o Iniciales	838262,631	985667,883
87	Tempranas o Iniciales	838160,127	985587,837
88	Tempranas o Iniciales	838280,689	985539,057
89	Tempranas o Iniciales	835658,525	984187,762
90	Tempranas o Iniciales	835600,071	984449,633
91	Tempranas o Iniciales	836147,254	984174,519
92	Tempranas o Iniciales	836052,834	984578,419
93	Tempranas o Iniciales	836326,202	984782,639
94	Tempranas o Iniciales	836801,873	984165,748
95	Tempranas o Iniciales	837156,182	984010,457
96	Tempranas o Iniciales	837851,205	983926,23
97	Tempranas o Iniciales	836092,76	985244,22
98	Tempranas o Iniciales	836662,215	985204,362
99	Tempranas o Iniciales	836626,174	985479,556
100	Tempranas o Iniciales	837101,333	985639,417

"Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa y una aclaración de la Resolución 419 de 2013"

No.	Tipo de perforación	Coordenadas	
		X	Y
101	Tempranas o Iniciales	837253,951	985373,115
102	Tempranas o Iniciales	837518,6	985200,061
103	Tempranas o Iniciales	837460,088	985532,946
104	Tempranas o Iniciales	836482,334	986029,904
105	Tempranas o Iniciales	837240,983	984618,557
106	Tempranas o Iniciales	838348,843	984015,088
107	Tempranas o Iniciales	837562,79	986198,747
108	Tempranas o Iniciales	837858,588	986398,526
109	Tempranas o Iniciales	838060,263	986536,153
110	Tempranas o Iniciales	838427,73	986842,474
111	Tempranas o Iniciales	838638,528	986727,111
112	Tempranas o Iniciales	838795,559	986567,34
113	Tempranas o Iniciales	837998,089	985604,04
114	Tempranas o Iniciales	838584,397	987246,413
115	Tempranas o Iniciales	838826,567	987157,676
116	Tempranas o Iniciales	838938,789	986957,956
117	Tempranas o Iniciales	839216,9	986771,58
118	Tempranas o Iniciales	839508,376	986691,724
119	Tempranas o Iniciales	839683,134	986864,858
120	Tempranas o Iniciales	839355,886	987268,342
121	Tempranas o Iniciales	839203,05	987388,541
122	Tempranas o Iniciales	838875,633	987561,595
123	Tempranas o Iniciales	839271,584	985391,188
124	Tempranas o Iniciales	839128,329	985044,96
125	Tempranas o Iniciales	839675,297	985093,87
126	Tempranas o Iniciales	839966,352	985693,118
127	Tempranas o Iniciales	840186,035	985715,342
128	Tempranas o Iniciales	840181,687	985506,731
129	Tempranas o Iniciales	840325,363	985196,05
130	Tempranas o Iniciales	840513,55	985391,378
131	Tempranas o Iniciales	839934,766	986008,26
132	Tempranas o Iniciales	840329,248	986132,594
133	Tempranas o Iniciales	840136,259	986425,512
134	Tempranas o Iniciales	840028,451	986749,515
135	Tempranas o Iniciales	840337,769	986825,01
136	Tempranas o Iniciales	840736,764	986900,535
137	Tempranas o Iniciales	840960,877	987002,645
138	Tempranas o Iniciales	841100,04	986740,794
139	Tempranas o Iniciales	841427,58	986368
140	Tempranas o Iniciales	841602,479	986305,898
141	Tempranas o Iniciales	841459,257	985919,712
142	Tempranas o Iniciales	841696,849	985964,141
143	Tempranas o Iniciales	841826,657	986319,241
144	Tempranas o Iniciales	842055,456	986106,239
145	Tempranas o Iniciales	842028,778	985751,139
146	Tempranas o Iniciales	842091,166	986350,357
147	Tempranas o Iniciales	842091,018	986581,162

"Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa y una aclaración de la Resolución 419 de 2013"

No.	Tipo de perforación	Coordenadas	
		X	Y
148	Tempranas o Iniciales	841418,094	987189,142
149	Tempranas o Iniciales	841162,494	987233,48
150	Tempranas o Iniciales	840808,375	987100,274
151	Tempranas o Iniciales	840530,379	987113,557
152	Tempranas o Iniciales	840207,614	987029,17
153	Tempranas o Iniciales	842082,958	985160,823
154	Tempranas o Iniciales	842203,94	985289,568
155	Tempranas o Iniciales	842194,792	985569,193
156	Tempranas o Iniciales	838336,585	983433,624
157	Tempranas o Iniciales	838102,862	983031,135
158	Tempranas o Iniciales	837889,498	982819,743
159	Tempranas o Iniciales	840436,668	987811,724
160	Tempranas o Iniciales	840659,09	987597,502
161	Tempranas o Iniciales	840898,95	987539,631
162	Tempranas o Iniciales	841009,91	987823,386
163	Tempranas o Iniciales	842073,777	988981,674
164	Tempranas o Iniciales	841395,242	987728,187
165	Tempranas o Iniciales	841275,402	987601,353
166	Tempranas o Iniciales	841132,995	987452,804
167	Tempranas o Iniciales	841285,093	987412,296
168	Tempranas o Iniciales	841688,666	987487,63
169	Tempranas o Iniciales	842559,511	988628,515
170	Tempranas o Iniciales	842483,19	989057,019
171	Tempranas o Iniciales	842851,828	988871,772
172	Tempranas o Iniciales	842934,097	988269,554
173	Tempranas o Iniciales	842333,142	986885,642
174	Tempranas o Iniciales	842108,893	986776,32
175	Tempranas o Iniciales	835274,931	985301,818
176	Tempranas o Iniciales	836037,144	986035,435
177	Tempranas o Iniciales	835997,556	985568,383
178	Tempranas o Iniciales	835738,641	985285,508
179	Tempranas o Iniciales	837874,954	984681,019
180	Tempranas o Iniciales	841653,898	984898,932
181	Tempranas o Iniciales	842083,22	984663,485
182	Tempranas o Iniciales	842941,124	984096,498
183	Tempranas o Iniciales	842777,978	983719,976
184	Tempranas o Iniciales	842579,496	983882,19
185	Tempranas o Iniciales	842379,104	983969,121
186	Tempranas o Iniciales	842223,767	984097,325
187	Tempranas o Iniciales	842178,905	984217,037
188	Tempranas o Iniciales	841778,783	984259,376
189	Tempranas o Iniciales	842855,916	983981,271
190	Tempranas o Iniciales	842528,33	984233,047
191	Tempranas o Iniciales	841397,208	984208,519
192	Tempranas o Iniciales	841770,365	984416,4
193	Tempranas o Iniciales	841622,768	984973,406
194	Tempranas o Iniciales	842960,611	983771,363

"Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa y una aclaración de la Resolución 419 de 2013"

No.	Tipo de perforación	Coordenadas	
		X	Y
195	Tempranas o Iniciales	840763,974	984818,412
196	Tempranas o Iniciales	842292,569	984304,907
197	Tempranas o Iniciales	840099,046	981618,488
198	Tempranas o Iniciales	839899,872	981605,541
199	Tempranas o Iniciales	840435,583	981873,781
200	Tempranas o Iniciales	840659,484	982082,334
201	Tempranas o Iniciales	842053,875	981109,267
202	Tempranas o Iniciales	841665,959	981487,048
203	Tempranas o Iniciales	840787,821	981268,723
204	Tempranas o Iniciales	842486,529	981721,934
205	Tempranas o Iniciales	842532,897	982015,016
206	Tempranas o Iniciales	842135,451	981496,659
207	Tempranas o Iniciales	839850,375	981797,129
208	Tempranas o Iniciales	840158,622	980604,01
209	Tempranas o Iniciales	840984,44	978654,426
210	Tempranas o Iniciales	841142,338	980283,637
211	Tempranas o Iniciales	840600,488	979467,325
212	Tempranas o Iniciales	842338,974	979068,219
213	Tempranas o Iniciales	842066,444	980159,442
214	Tempranas o Iniciales	842924,351	978869,797
215	Tempranas o Iniciales	841188,865	978340,579
216	Tempranas o Iniciales	841212,113	977667,524
217	Tempranas o Iniciales	841544,506	976359,902
218	Tempranas o Iniciales	838456,691	977119,776
219	Tempranas o Iniciales	840361,694	975447,606
220	Tempranas o Iniciales	840280,996	980108,251
221	Tempranas o Iniciales	839585,143	980255,08
222	Tempranas o Iniciales	838856,048	980137,128
223	Tempranas o Iniciales	838929,994	979071,632
224	Tempranas o Iniciales	839989,756	978816,412
225	Tempranas o Iniciales	838616,386	977770,097
226	Tempranas o Iniciales	839028,124	977568,792
227	Tempranas o Iniciales	837921,053	978716,517
228	Tempranas o Iniciales	838850,837	976486,407
229	Tempranas o Iniciales	839733,098	976306,258
230	Tempranas o Iniciales	838226,757	975414,533
231	Tempranas o Iniciales	842621,017	977844,224
232	Tempranas o Iniciales	836824,509	976286,008

El inicio de las actividades a desarrollar en las plataformas ubicadas dentro del polígono de restricción minera y que se relacionan a continuación, queda condicionado a la expedición de las condiciones de operación por parte del INVIAS y de INGEOMINAS, de conformidad con lo establecido en la Resolución 180991 de 2007 del Ministerio de Minas y Energía:

No.	Tipo de perforación	Coordenadas	
		X	Y
1	Tempranas o Iniciales	838656,536	985703,11

"Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa y una aclaración de la Resolución 419 de 2013"

No.	Tipo de perforación	Coordenadas	
		X	Y
2	Tempranas o Iniciales	838505,428	985471,454
3	Tempranas o Iniciales	838572,213	985302,261
4	Tempranas o Iniciales	838796,936	985267,614
5	Tempranas o Iniciales	838789,916	985749,269
6	Tempranas o Iniciales	838978,145	985712,642
7	Tempranas o Iniciales	839210,07	985682,226
29	Tempranas o Iniciales	837578,365	986304,918
30	Tempranas o Iniciales	837578,109	986104,779
31	Tempranas o Iniciales	837927,691	986301,967
32	Tempranas o Iniciales	837978,39	986104,279
33	Tempranas o Iniciales	838058,613	986100,438
34	Tempranas o Iniciales	838213,697	985898,828
35	Tempranas o Iniciales	838436,688	985890,166
36	Tempranas o Iniciales	838583,754	985818,222
37	Tempranas o Iniciales	838487,816	986104,519
38	Tempranas o Iniciales	838611,355	986061,69
39	Tempranas o Iniciales	838362,009	986103,638
40	Tempranas o Iniciales	837579,049	986433,843
41	Tempranas o Iniciales	838110,649	986260,009
42	Tempranas o Iniciales	837883,204	986514,379
43	Tempranas o Iniciales	838411,47	986304,588
44	Tempranas o Iniciales	838460,38	986505,767
45	Tempranas o Iniciales	838231,433	986501,527
46	Tempranas o Iniciales	837539,61	984521,938
47	Tempranas o Iniciales	837149,087	984766,456
48	Tempranas o Iniciales	836975,641	984596,122
49	Tempranas o Iniciales	836794,844	984742,361
50	Tempranas o Iniciales	837490,049	985005,133
51	Tempranas o Iniciales	837717,132	984808,034
52	Tempranas o Iniciales	836943,189	985007,913
53	Tempranas o Iniciales	839462,205	985594,778
54	Tempranas o Iniciales	839537,347	985668,593
55	Tempranas o Iniciales	839603,274	985417,124
56	Tempranas o Iniciales	839609,551	985741,777
57	Tempranas o Iniciales	839791,33	985295,82
58	Tempranas o Iniciales	839914,324	985365,653
59	Tempranas o Iniciales	840054,782	985445,259
79	Tempranas o Iniciales	838354,659	985623,414
80	Tempranas o Iniciales	838695,604	985575,835
81	Tempranas o Iniciales	838761,671	986018,982
82	Tempranas o Iniciales	837984,165	985918,892
83	Tempranas o Iniciales	838545,28	985967,662
84	Tempranas o Iniciales	838158,84	985998,518
85	Tempranas o Iniciales	838038,881	986003,999
86	Tempranas o Iniciales	838262,631	985667,883
87	Tempranas o Iniciales	838160,127	985587,837
88	Tempranas o Iniciales	838280,689	985539,057

"Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa y una aclaración de la Resolución 419 de 2013"

No.	Tipo de perforación	Coordenadas	
		X	Y
90	Tempranas o Iniciales	835600,071	984449,633
91	Tempranas o Iniciales	836147,254	984174,519
92	Tempranas o Iniciales	836052,834	984578,419
93	Tempranas o Iniciales	836326,202	984782,639
94	Tempranas o Iniciales	836801,873	984165,748
95	Tempranas o Iniciales	837156,182	984010,457
96	Tempranas o Iniciales	837851,205	983926,23
97	Tempranas o Iniciales	836092,76	985244,22
98	Tempranas o Iniciales	836662,215	985204,362
99	Tempranas o Iniciales	836626,174	985479,556
100	Tempranas o Iniciales	837101,333	985639,417
101	Tempranas o Iniciales	837253,951	985373,115
102	Tempranas o Iniciales	837518,6	985200,061
103	Tempranas o Iniciales	837460,088	985532,946
104	Tempranas o Iniciales	836482,334	986029,904
105	Tempranas o Iniciales	837240,983	984618,557
106	Tempranas o Iniciales	838348,843	984015,088
107	Tempranas o Iniciales	837562,79	986198,747
108	Tempranas o Iniciales	837858,588	986398,526
109	Tempranas o Iniciales	838060,263	986536,153
110	Tempranas o Iniciales	838427,73	986842,474
111	Tempranas o Iniciales	838638,528	986727,111
112	Tempranas o Iniciales	838795,559	986567,34
113	Tempranas o Iniciales	837998,089	985604,04
123	Tempranas o Iniciales	839271,584	985391,188
124	Tempranas o Iniciales	839128,329	985044,96
125	Tempranas o Iniciales	839675,297	985093,87
129	Tempranas o Iniciales	840325,363	985196,05
156	Tempranas o Iniciales	838336,585	983433,624
157	Tempranas o Iniciales	838102,862	983031,135
175	Tempranas o Iniciales	835274,931	985301,818
176	Tempranas o Iniciales	836037,144	986035,435
177	Tempranas o Iniciales	835997,556	985568,383
178	Tempranas o Iniciales	835738,641	985285,508
179	Tempranas o Iniciales	837874,954	984681,019

El área viable a sustraer se ubica dentro de cinco polígonos con los siguientes límites arcifinios y coordenadas:

- Polígono Norte 1 (N1)

Se localiza en el extremo más al norte del área de influencia indirecta, en la cuenca de la quebrada Danta. Partiendo del nacimiento de aguas de un afluente de la quebrada La Oscura, punto N1_1 con coordenadas X: 842.314,31m y Y: 989.064,43m; siguiendo aguas abajo por el afluente en sentido nororiente hasta la cota 3.000, punto N1_2 con coordenadas X: 842.431,23m y Y: 989.133,79m; continuando por la misma cota en sentido suroriente hasta un camino existente, punto N1_3 con coordenadas X: 843.078,24m y Y: 988.982,05m; avanzando por el camino en sentido sur hasta la cota 3.100, punto N1_4 con coordenadas X:

"Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa y una aclaración de la Resolución 419 de 2013"

842.905,39m y Y: 988.705,07m; siguiendo por la misma cota en sentido suroriente hasta un afluente directo de la quebrada San Juan, punto N1_5 con coordenadas X: 842.921,23m y Y: 988.085,32m; aguas arriba por el afluente en sentido noroccidente hasta el límite de Los Nevados (distrito Viejo Caldas-Tolima, delimitado por CORTOLIMA en el 2012), punto N1_6 con coordenadas X: 842.696,13m y Y: 988.227,84m; siguiendo en sentido noroccidente por el límite del páramo hasta el N1_7 con coordenadas X: 842.192,50m y Y: 989.072,96m; de ahí en línea recta en sentido suroriente, aproximadamente 121m de regreso al punto N1_1.

Tabla. Coordenadas de los vértices del Polígono Norte 1 del ASS

Vértice	Coordenadas X	Coordenadas Y
N1_1	842314.313	989064.436
N1_2	842431.235	989133.795
N1_3	843078.243	988982.047
N1_4	842905.393	988705.067
N1_5	842921.228	988085.318
N1_6	842696.132	988227.844
N1_7	842192.501	989072.967

Sistema de coordenadas Magna Sirgas Origen Bogotá

• Polígono Norte (N)

Se encuentra localizado en la parte superior de la vía La Línea teniendo presencia en las veredas El Diamante, La Paloma y Cristales. Está definido por los siguientes límites arcifinios: Partiendo del punto N1 con coordenadas X: 843.105,51m y Y: 983.845,88m que está sobre la quebrada La Guala se sigue aguas arriba hasta un carretable existente que comunica las veredas La Paloma y Cristales, punto N2 con coordenadas X: 842.949,53m y Y: 983.977,85m, se avanza en sentido sur por el carretable hasta la vía que viene desde la ciudad de Cajamarca, punto N3 con coordenadas X: 843.167,28m y Y: 983528,09m, avanzando a lo largo de la misma vía en sentido noroccidente hasta el punto N4 con coordenadas X: 839.654,95m y Y: 984.951,75m; de ahí en línea recta en sentido noroccidente aproximadamente 55m hasta el nacimiento de un afluente del río Bermellón, punto N5 con coordenadas X: 836.602,29m y Y: 984.968.24m; aguas abajo por el afluente en sentido occidente hasta la cota 2.800, punto N6 con coordenadas X: 839.325,82m y Y: 984.930,90m; se sigue por la misma cota en sentido occidente hasta un afluente del río Bermellón, punto N7 con coordenadas X: 839.048,48m y Y: 984.895,26m; aguas arriba por el afluente en sentido norte hasta la cota 2.900, punto N8 con coordenadas X: 838.996,58m y Y: 985.113,95m; siguiendo por la misma cota en sentido occidente hasta un afluente directo del río Bermellón, punto N9 con coordenadas X: 838.996,58m y Y: 985.113,95m; aguas arriba por el mismo afluente en sentido norte hasta la cota 3.000, punto N10 con coordenadas X: 838.476,31m y Y: 985.395,00m; se sigue por la misma cota en sentido noroccidente hasta un afluente directo del río Bermellón, punto N11 con coordenadas X: 837.374,86m y Y: 986.152,55m; aguas arriba por el mismo afluente en sentido norte hasta el límite del páramo Los Nevados (distrito Viejo Caldas-Tolima, delimitado por CORTOLIMA en el 2012), punto N12 con coordenadas X: 837.356,33m y Y: 986.588,99m, siguiendo a lo largo del límite en sentido nororiente hasta un afluente directo de la quebrada La Guala, punto N13 con coordenadas X: 837.757,28m y Y: 986.768,61m; siguiendo aguas abajo en sentido oriente hasta un acceso mixto, punto N14 con coordenadas X: 838.465,65m y Y: 986.590,77m; se avanza en sentido norte hasta el cauce principal de la cuenca La Guala, punto N15 con coordenadas X: 838.542,69m y Y: 986.959,61m; aguas arriba por la quebrada en sentido noroccidente hasta la confluencia de un afluente, punto N16 con coordenadas X: 838.301,59m y Y: 987.256,43m; siguiendo por el afluente aguas

"Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa y una aclaración de la Resolución 419 de 2013"

arriba en sentido norte hasta el límite del páramo Los Nevados, punto N17 con coordenadas X: 838.709,69m y Y: 987.637,00m; se sigue por el mismo límite del páramo en sentido suroriente hasta un afluente de la quebrada La Arenosa, punto N18 con coordenadas X: 842.452,77m y Y: 986.739,79m; aguas abajo por el afluente en sentido occidente hasta la confluencia con la quebrada La Arenosa, punto N19 con coordenadas X: 842.408,39m y Y: 986.744,29m; aguas abajo por la quebrada en sentido sur hasta la confluencia de un afluente directo de la cuenca La Arenosa, punto N20 con coordenadas X: 842.568,53m y Y: 984.282,97m; aguas arriba por el afluente hasta la cota 2.400, punto N21 con coordenadas X: 842.635,59m y Y: 984.232,33m; se sigue por la misma cota en sentido suroriente hasta un afluente de la quebrada La Guala, punto N22 con coordenadas X: 843.149,72m y Y: 983.977,81m; aguas abajo por el afluente en sentido sur hasta el punto N1.

Tabla. Coordenadas de los vértices del Polígono Norte del ASS

Vértice	Coordenada X	Coordenada Y
N1	843105.509	983845.8811
N2	842949.5334	983977.8475
N3	843167.2847	983528.0916
N4	839654.9529	984951.7533
N5	839602.3	984968.2366
N6	839325.8235	984930.9015
N7	839048.4823	984895.2621
N8	838996.5849	985113.954
N9	838363.3103	985020.0214
N10	838476.308	985395.0006
N11	837374.8639	986152.5486
N12	837356.3354	986588.9916
N13	837757.2835	986768.6121
N14	838465.6534	986590.7743
N15	838542.6995	986959.6143
N16	838301.5903	987256.4301
N17	838709.6875	987637
N18	842452.7675	986739.7963
N19	842408.3925	986744.2984
N20	842568.5277	984282.9702
N21	842635.5891	984323.3269
N22	843149.719	983977.8088

Sistema de coordenadas Magna Sirgas Origen Bogotá

• **Polígono Centro (C)**

Este polígono se encuentra localizado en la cuenca alta del río Bermellón en la vereda Cristales. Está definido por los siguientes límites: partiendo de la desembocadura de la quebrada Cristales en el río Bermellón, punto C1 con coordenadas X: 839.189,02m y Y: 984.058,45m, se avanza cuesta arriba por la divisoria de aguas de la quebrada Cristales en sentido suroccidente hasta la cota 3.000, punto C2 con coordenadas X: 838.576,24m y Y: 982.891,18m; continuando por la misma cota en sentido suroccidente hasta un afluente de la quebrada Cristales, punto C3 con coordenadas X: 837.746,37m y Y: 982.697,00m; se sigue en sentido norte aguas abajo por el afluente y pasando al cauce principal de la cuenca Cristales hasta la confluencia de un afluente directo, punto C4 con coordenadas X: 838.079,48m y Y: 983.580,99m; aguas arriba por el afluente en sentido noroccidente hasta su nacimiento de aguas, punto C5 con coordenadas X: 837.789,86m y Y: 983.710,32m; de ahí en línea recta aproximadamente 82m hasta

"Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa y una aclaración de la Resolución 419 de 2013"

la cota 2.900, punto C6 con coordenadas X: 837.711,05m y Y: 983.753,93m; siguiendo por la misma cota en sentido suroccidente hasta un afluente directo de la quebrada Cristales, punto C7 con coordenadas X: 837.589,06m y Y: 983.567,86m; aguas arriba en sentido occidente hasta el nacimiento de aguas, punto C8 con coordenadas X: 837.384,29m y Y: 983.568,83m; de ahí en línea recta aproximadamente 117m hasta un acceso carretable, punto C9 con coordenadas X: 837.262,51m y Y: 983.578,44m; avanzando por el mismo acceso en sentido suroccidente hasta el límite del páramo Chili-Barragán (distrito Viejo Caldas-Tolima, delimitado por CORTOLIMA en el 2012), punto C10 con coordenadas X: 836.648,06m y Y: 983.341,54m; continuando por el límite del páramo en sentido noroccidente hasta el punto C11 con coordenadas X: 836.568,89m y Y: 983.440,92m; de ahí en línea recta en sentido noroccidente aproximadamente 44m hasta el nacimiento de aguas de un afluente del río Bermellón, punto C12 con coordenadas X: 836.554,97m y Y: 983.482,81m; aguas abajo en sentido norte hasta la confluencia con otro afluente de la quebrada las Guacas, punto C13 con coordenadas X: 836.403,18m y Y: 983.991,13m; de ahí en línea recta en sentido noroccidente aproximadamente 582m hasta la desembocadura de un afluente en la quebrada La Soledad, punto C14 con coordenadas X: 835.868,31 y Y: 984.179,97m; siguiendo aguas arriba por la quebrada hasta la cota 3.100, punto C15 con coordenadas X: 835.528,10m y Y: 983.790,99m; siguiendo por la misma cota en sentido norte hasta un afluente de la quebrada La Soledad, punto C16 con coordenadas X: 835.513,71m y Y: 984.183,91m; aguas abajo en sentido oriente hasta la confluencia con otro afluente, punto C17 con coordenadas X: 835.782,88m y Y: 984.253,35m; se sigue aguas arriba por el afluente que está más al norte en sentido noroccidente hasta el límite del páramo Los Nevados, punto C18 con coordenadas X: 835.427,65m y Y: 984.397,44m; siguiendo por el mismo límite en sentido norte hasta un afluente directo del río Bermellón, punto C19 con coordenadas X: 835.380,23m y Y: 984.380,58m; aguas abajo por el afluente en sentido nororiente hasta la desembocadura en el río Bermellón, punto C20 con coordenadas X: 835.571,91m y Y: 985.024,86m; aguas arriba en sentido noroccidente hasta un afluente del río Bermellón, punto C21 con coordenadas X: 835.377,66m y Y: 985.007,12m; se sigue en sentido norte por la divisoria de aguas del afluente casi paralelo a un acceso mixto existente hasta el límite del páramo los Nevados, punto C22 con coordenadas X: 835.059,62m y Y: 985.466,17m; continuando a lo largo del límite de páramo en sentido nororiente hasta un tributario del río Bermellón, punto C23 con coordenadas X: 836.722,90m y Y: 986.330,27m; aguas abajo a lo largo de todo el tributario hasta la desembocadura en el río Bermellón, punto C24 con coordenadas X: 837.857,47m y Y: 984.743,07m; siguiendo por el río aguas abajo en sentido suroriente hasta el punto C1.

Tabla. Coordenadas de los Vértices del Polígono Centro del ASS

Vértice	Coordenada X	Coordenada Y
C1	839189.0237	984058.4572
C2	838576.2395	982891.1825
C3	837746.3721	982697.0032
C4	838079.48	983580.9908
C5	837789.8601	983710.3172
C6	837711.0504	983753.9349
C7	837589.0639	983567.8658
C8	837384.2897	983568.8358
C9	837262.511	983578.4416
C10	836648.0624	983341.5427
C11	836568.8864	983440.9256
C12	836554.9704	983482.8118

"Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa y una aclaración de la Resolución 419 de 2013"

Vértice	Coordenada X	Coordenada Y
C13	836403.1812	983991.1328
C14	835868.3133	984179.971
C15	835528.1007	983790.988
C16	835513.7152	984183.9114
C17	835782.8789	984253.3502
C18	835427.6503	984397.4385
C19	835380.2343	984581.5803
C20	835571.9143	985024.8626
C21	835377.6628	985007.1217
C22	835059.6172	985466.175
C23	836722.9002	986330.2565
C24	837857.4712	984743.0675

Sistema de coordenadas Magna Sirgas Origen Bogotá

- Polígono Sur (S)

Este polígono se encuentra al sur oriente del área de influencia indirecta y en la zona media alta de la cuenca del río Carrizales. Está delimitado por los siguientes elementos naturales u antrópicos: desde el punto S1, con coordenadas X: 841.857,29m y Y: 976.465,13m, ubicado en la desembocadura de la quebrada La Leona en el río Carrizales se sigue aguas abajo del río hasta la desembocadura con un afluente de la vertiente sur, punto S2 con coordenadas X: 842.108,72m y Y: 976.389,78m; aguas abajo por el afluente en sentido sur hasta su nacimiento, punto S3 con coordenadas X: 842.200,87 m y Y: 975.440,90m; de ahí cuesta abajo por la divisoria de aguas del afluente hasta el punto S4 con coordenadas X: 841.853,87m y Y: 975.845,45m, se sigue descendiendo por la pendiente en sentido noroccidente hasta un afluente directo del río Carrizales, punto con coordenadas X: 840.987,52m y Y: 976.196,64m; aguas abajo por el afluente en sentido norte hasta la desembocadura en el río Carrizales, punto S6 con coordenadas X: 841.140,35m y Y: 976.608,51m; aguas arriba por el río en sentido noroccidente hasta la desembocadura con un afluente, punto S7 con coordenadas X: 840.750,15m y Y: 976.920,53m; aguas arriba por el afluente en sentido norte hasta la cota 2.300, punto S8 con coordenadas X: 840.700,88m y Y: 977.601,66m; siguiendo a lo largo de la cota en sentido sur hasta un afluente directa del río Anaimé, punto S9 con coordenadas X:840.662,89m y Y: 974.635,29m; aguas arriba por el afluente hasta la cota 2.500, punto S10 con coordenadas X: 840.287,95m y Y: 974.533,67m; se sigue por la misma cota en sentido norte hasta un la quebrada Andorra, punto S11 con coordenadas X: 838.905,00m y Y: 975.756,48m; aguas arriba por la misma quebrada hasta la cota 2.900, punto S12 con coordenadas X: 838.582,33m y Y: 974.897,87m; siguiendo por la misma cota en sentido noroccidente hasta el punto S13 con coordenadas X: 837.992,53m y Y: 975.596,48m; se desciende por la pendiente en sentido norte hasta la desembocadura de la quebrada La Urania en la quebrada Maravelez, punto S14 con coordenadas X: 838.255,57m y Y: 976.148,83m; aguas arriba por la quebrada en sentido noroccidente, hasta la desembocadura de un afluente, punto S15 con coordenadas X: 837.037,16m y Y: 978.251,27m; aguas arriba por el afluente en sentido norte hasta el límite del páramo Chili-Barragán (distrito Viejo Caldas-Tolima, delimitado por CORTOLIMA en el 2012), punto S16 con coordenadas X: 836.926,48m y Y: 978.631,25m; se sigue en sentido nororiente a lo largo del límite hasta un afluente directo del río Carrizales, punto S17 con coordenadas X: 837.766,18m y Y: 979.592,09m; aguas abajo por el afluente en sentido nororiente hasta la desembocadura en la quebrada Carrizales, punto S18 con coordenadas X: 838.535,56m y Y: 980.002,39m; a este mismo punto desemboca un afluente de la vertiente occidental de la cuenca Carrizales, aguas arriba por este afluente hasta la cota 3.100, punto S19 con

"Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa y una aclaración de la Resolución 419 de 2013"

coordenadas X: 839.011,42m y Y: 980.484,51m; siguiendo por la misma cota en sentido noroccidente hasta un afluente directo de la quebrada Carrizales, punto S20 con coordenadas X: 838.929,45m y Y: 980.671,83m; aguas arriba en sentido norte hasta el límite del páramo, punto S21 con coordenadas X: 839.154,41m y Y: 981.095,12m; siguiendo por el mismo límite en sentido norte hasta encontrar un camino existente, punto S22 con coordenadas X: 839.238,92m y Y: 981.722,82m; avanzando por el mismo camino en sentido nororiente hasta un afluente de la quebrada Bolívar, punto S23 con coordenadas X: 839.572,39m y Y: 981.865,84m; aguas abajo en dirección nororiente hasta la cota 2.800, punto S24 con coordenadas X: 840.129,93m y Y: 982.224,10m; se sigue por la misma cota en sentido suroriente hasta el punto S25 con coordenadas X: 840.690,91m y Y: 981.946,92m; de ahí en línea recta en sentido oriente aproximadamente 62m hasta el nacimiento de un afluente de la quebrada Peralez, punto S26 con coordenadas X: 840.751,662m y Y: 981.772,84m; aguas abajo en sentido suroriente hasta la cota 2.500, punto S27 con coordenadas X: 841.214,77m y Y: 981.772,84m; siguiendo a lo largo de la misma cota en sentido nororiente hasta un carreteable existente, punto S28 con coordenadas X: 842.941,87m y Y: 982.080,33m; de ahí en línea recta en sentido sur aproximadamente 304m hasta un afluente de la quebrada El Violín punto donde desemboca otro afluente, punto S29 con coordenadas X: 843.009,66m y Y: 981.786,63m; aguas arriba por el afluente del sur hasta la confluencia de otro afluente, punto S30 con coordenadas X: 842.678,60m y Y: 980.587,64m; aguas arriba en sentido sur hasta la confluencia con otro afluente, punto S31 con coordenadas X: 842.974,88m y Y: 981.226,57m; aguas arriba por el afluente del occidente hasta la confluencia de dos afluentes, punto S32 con coordenadas X: 342.795,88m y Y: 981.141,95m; aguas arriba en sentido sur por el afluente del oriente hasta encontrar otra ramificación de la misma cuenca, punto S33 con coordenadas X: 842.678,60m y Y: 980.587,64m; siguiendo en sentido suroccidente por el afluente del occidente hasta su nacimiento de aguas, punto S34 con coordenadas X: 842.362,83m y Y: 980.124,65m; de ahí en línea recta en sentido suroccidente aproximadamente 210m hasta el nacimiento de un afluente de la quebrada La Leona, punto S35 con coordenadas X: 842.197,89m y Y: 979.997,85m; aguas abajo por el afluente en sentido noroccidente hasta la cota 2.800, punto S36 con coordenadas X: 841.961,96m y Y: 979.438,57m; siguiendo por la misma cota en sentido oriente hasta la divisoria de aguas de una subcuenca de la cuenca la Leona, punto S37 con coordenadas X: 843.147,39m y Y: 979.065,04m; continuando por la divisoria de aguas en sentido suroccidente hasta la cota 2.500, punto S38 con coordenadas X: 842.767,28m y Y: 978.510,11m; se sigue por la misma cota en sentido sur hasta la divisoria de aguas de la cuenca de la quebrada La Leona, punto S39 con coordenadas X: 842.840,75m y Y: 977.855,59m; siguiendo en sentido suroccidente por la divisoria de aguas hasta la desembocadura de la quebrada la Leona en el río Carrizales, punto S1.

Tabla. Coordenadas de los vértices del Polígono Sur del ASS

Vértice	Coordenada X	Coordenada Y
S1	841857.2929	976465.1337
S2	842108.7191	976389.7786
S3	842200.8705	975440.9023
S4	841853.8755	975845.4526
S5	840987.5189	976196.6429
S6	841140.3512	976608.5121
S7	840750.151	976920.5301
S8	840700.8789	977601.658
S9	840662.8997	974635.2951
S10	840287.9532	974533.6756

"Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa y una aclaración de la Resolución 419 de 2013"

Vértice	Coordenada X	Coordenada Y
S11	838905.0038	975756.4794
S12	838582.33	974897.8723
S13	837992.5336	975596.4809
S14	838255.5703	976148.8339
S15	837037.1648	978251.2721
S16	836926.4822	978631.254
S17	837766.1837	979592.0899
S18	838535.5641	980002.395
S19	839011.4227	980484.5083
S20	838929.4556	980671.8289
S21	839154.4145	981095.125
S22	839238.9181	981722.8162
S23	839572.3952	981865.8376
S24	840129.9289	982224.1008
S25	840690.9122	981946.9255
S26	840751.6622	981942.8601
S27	841214.7707	981772.8443
S28	842941.8707	982080.3348
S29	843009.6623	981786.6288
S30	842881.2766	981568.3844
S31	842974.8859	981226.5661
S32	842795.8813	981141.9495
S33	842678.605	980587.6404
S34	842362.8323	980124.6537
S35	842197.8883	979997.8488
S36	841961.97	979438.5691
S37	843147.3865	979065.0444
S38	842767.2784	978510.1119
S39	842840.7523	977855.5882

Sistema de coordenadas Magna Sirgas Origen Bogotá

- Polígono Occidente (O)

Este polígono está en el extremo suroccidente del área de influencia indirecta en la parte alta de la cuenca de la Quebrada Maravelez. Está definido por los siguientes límites: partiendo sobre la línea de páramo Chilí-Barragán en un afluente directo de la quebrada Maravelez, punto O1 con coordenadas X: 836.840,81m y Y: 976.392,12m; aguas abajo por el afluente en sentido sur hasta la cota 3.100, punto O2 con coordenadas X: 836.931,68m y Y: 976.291,93m; se continua por la misma cota en sentido noroccidente hasta un afluente directo de la quebrada Maravelez, punto O3 con coordenadas X: 836.509,55m y Y: 976.106,13m; siguiendo aguas arriba por el mismo afluente en sentido norte hasta el límite del páramo Chilí-Barragán, punto O4 con coordenadas X: 836.560,46m y Y: 976.357,54m; siguiendo por el mismo límite en sentido oriente hasta regresar al punto O1.

Tabla. Coordenadas de los vértices del Polígono Occidente del ASS

Vértice	Coordenada X	Coordenada Y
O1	836840.8125	976392.125
O2	836931.6823	976291.9323
O3	836509.5524	976106.1329
O4	836560.4632	976357.5427

Sistema de coordenadas Magna Sirgas Origen Bogotá

"Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa y una aclaración de la Resolución 419 de 2013"

PARÁGRAFO PRIMERO.- La Empresa, mediante comunicación al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible MADS (Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos), informará la fecha de inicio de actividades en el área e igualmente presentará un cronograma de las actividades a desarrollar en el área sustraída.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto en la Resolución 1527 de 2012, se podrán adelantar actividades de mantenimiento de las vías, caminos y carretables existentes en el área de influencia, sin cambiar sus especificaciones ni diseños, así como actividades necesarias para control de erosión y de manejo de aguas de escorrentía.

PARÁGRAFO TERCERO.- La Plataforma 73, ubicada en las siguientes coordenadas X 841820,182; Y 985442,018, también será el área destinada para el almacenamiento de agua en Los Pinos. En las coordenadas 836598,23 este – 985898,30 norte, se ubicará el área de almacenamiento de combustibles, la cual debe cumplir con las especificaciones técnicas, de seguridad y con las medidas de manejo ambiental a que haya lugar de conformidad con la normatividad aplicable, y una vez terminada la labor, de ser el caso, se debe proceder a reconfigurar el área.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar el contenido del presente acto administrativo al representante legal de la Corporación Autónoma Regional del Tolima CORTOLIMA y al de la Empresa ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A. o a su apoderado debidamente constituido.

Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios para su conocimiento y fines pertinentes

ARTÍCULO CUARTO. Publicar el presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y en el Diario Oficial.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el artículo segundo del presente acto administrativo procede el recurso de reposición. Contra el artículo primero de la presente resolución no procede recurso alguno, según lo dispuesto en el artículo 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 30 AGO 2013

MARÍA CLAUDIA GARCÍA DÁVILA

Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos

Proyectó: María Stella Sánchez / D.B.B.S.E. MADS
Revisó: Luis Francisco Camargo / D.B.B.S.E. MADS

DIARIO OFICIAL No 48.909 del 10-SEP-2013.